



FECHA:	Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)
--------	--

radicado	88001-3184-001-2019-00154-00
Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MEIBIS TORRES MORENO
demandado	HEREDEROS DETERMINOS E INDETERMINADOS DEL FINADO ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA

INFORME
Doy cuenta a usted, Señora Jueza, de la presente demanda DECLARATIVA, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte accionante para subsanar los yerros que adolece la demanda, lapso durante el cual el apoderado de la demandante se pronunció oportunamente. Paso a Despacho, sírvase Usted proveer.

ERIC JAVIER MAY CARDENAS
SECRETARIO



FECHA:	Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)
RADICADO	88001-3184-001-2019-00154-00
PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MEIBIS TORRES MORENO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA
AUTO No.	0374-20

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 2° del Artículo 85 del C.G.P., la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el auto calendado 21 de Enero de 2020, el Despacho procederá a admitir la aludida demanda, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss de la Ob. Cit., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la parte demandada, éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la Señora MEIBIS TORRES MORENO es la progenitora de los menores demandados, se tiene que dentro de este proceso se presenta un conflicto de intereses, óbice por el cual, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 306 del CC, en concordancia con el numeral 1° del Artículo 55 del CGP, en virtud del cual “...Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y careza de representante legal por cualquier causa o **tenga conflicto de interés con este, el juez le designará curador ad litem,** a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o **de oficio...**” (subrayado fuera del texto original), el Despacho designará a un o a una profesional para que actúa como curador Ad Litem para que represente dentro de este proceso los intereses de los menores accionados.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales.

De otro lado, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordenará el emplazamiento de los demandados determinados, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo previsto en el Artículo 108 de la obra procesal citada.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la



acciónate, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el inciso 2º del Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por la Señora MEIBIS TORRES MORENO contra los Herederos Determinado e Indeterminados del finado ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA.

SEGUNDO: Tramítese el presente proceso a través del procedimiento verbal previsto en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a los demandados determinado, en los términos ordenados en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a los demandados indeterminados, en la forma prevista en el Artículo 108 del C.G.P., para que en el término de quince (15) días comparezca a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda. Hágase la publicación en el periódico El Tiempo, La República o El Espectador, a elección del interesado.

QUINTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito. (Art. 369 C.P.G.).

SEXTO: Desígnese a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, como curadora Ad Litem para que represente los intereses de los menores KEYSHA JHAMILA y KRISS ZHACHIEL ORELLANO TORRES dentro de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.011.650 de San Andrés, Isla y portador de la T. P. No. 233774 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora MEIBIS TORRES MORENO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
Jueza

/A.P.R.E.